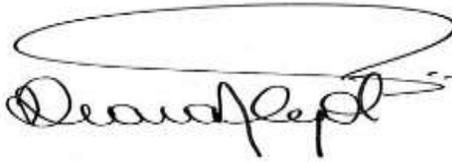


**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, proceso ordinario laboral 2019-360, informando que la parte demandante allegó memorial contentivo del trámite de que trata el artículo 291 del C.G.P. y, estudiante de derecho allegó solicitud de reconocimiento de personería adjetiva.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional. El presente proceso fue escaneado para su trámite virtual el 14 de abril de 2021. Sírvase proveer.



**DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial mediante el cual acredita la tramitación del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral en consonancia con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Sin embargo, se observa que el citatorio dirigido a la demandada contiene yerros en su formulación, pues obsérvese que, erróneamente se indica que, la pasiva debe comparecer a recibir notificación personal dentro de los *“DIEZ (10) (...) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación”*, cuando en realidad, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de ésta, en razón a su domicilio y a la de esta sede judicial, que es Bogotá, aquélla cuenta con cinco días hábiles. Además, el nombre de la demandada no es *“LA CLINICA RA RBA SAS”*, sino *“RA&BA SAS”*, como bien se puede avizorar a folio 28 del expediente. A lo anterior, se suma que, el citatorio fue remitido a una dirección diferente a la prevista para recepcionar notificaciones

judiciales por el extremo pasivo, esta es, Carrera 121 N° 69 C – 04, pues obsérvese que fue enviada a la “calle 67 N° 115 A – 30”.

Por tanto, se hace necesario requerir a la demandante para que tramite nuevamente el citatorio de que trata el 291 del Código General del Proceso, con las enmiendas debidas, a la dirección Carrera 121 N° 69 C – 04 de Bogotá D.C. y, para que allegue certificado de entrega del mismo, expedido por la empresa de mensajería respectiva, así como copia del oficio citatorio debidamente cotejado.

Se aclara a la parte demandante, que, si lo desea, podrá efectuar la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020, así:

1) Realizar el envío digital de la demanda y sus anexos junto con esta providencia, que tramitará la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, esto es, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, en los términos del artículo 8 ibídem.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibido del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación que se efectúe por la Secretaría del Juzgado.

La remisión de la notificación deberá enviarse con copia al correo electrónico del despacho [j04lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo acreditarse por la parte actora la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mismo. Ello, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

Finalmente, se autorizará a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Católica de Colombia, ADRIANA MARCELA AGUILERA MANJARRES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.014.295.452 para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el poder de sustitución a ella conferido, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 196 de 1971 (numeral 3 expediente digital).

En consecuencia, este Despacho resuelve:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que tramite nuevamente el citatorio de que trata el 291 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las anotaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia y/o proceda a la notificación de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Para el efecto se le concede el **término máximo de diez (10) días hábiles**, so pena de aplicar las consecuencias de que trata el artículo 30 parágrafo del CPL y de la SS.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido el término antes establecido, **POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO** ingrésese el proceso a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación la parte demandada.

**TERCERO:** Finalmente, se autoriza a la estudiante de derecho ADRIANA MARCELA AGUILERA MANJARRES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.014.295.452, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Católica, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder de sustitución a ella conferido, visible en el numeral 3 del expediente digital, de conformidad con el artículo 30 decreto 196 de 1971.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 056 de Fecha 02 – 09 – 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**  
Juez

CEPM

**Firmado Por:**

**Vanessa Prieto Ramirez**

**Juez Municipal**

**Laborales 04**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ee33716dcea1db8f644e8bec038b1bd8bff2f88ca4e58c66e150cddaa73c33b**

Documento generado en 01/09/2021 07:12:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**